

El Estado de Alarma toca a su fin: últimas medidas afectantes a la actividad deportiva en la Comunitat Valenciana

Alejandro Valiño

Universitat de València

Mañana lunes entrarán en vigor las últimas disposiciones del Gobierno valenciano a las que da cobertura el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que declaró el Estado de Alarma hasta el próximo 9 de mayo, que atribuía a los gobiernos autonómicos el ejercicio delegado de una extraordinaria potestad normativa de cuyas concretas manifestaciones, en lo concerniente a la práctica y competiciones deportivas, he venido dando cuenta puntualmente en IUSPORT.

Tanto el Decreto 15/2021 del Presidente de la Generalitat Valenciana, como la Resolución de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, ambos de 23 de abril, califican en este momento de bajo el nivel de riesgo en la Comunitat Valenciana a la luz del número de contagios y el índice de ocupación hospitalaria por causa de la pandemia. Aun así, se estima prudente mantener las limitaciones referidas a la movilidad, *“que permanecen sin cambios respecto a lo dispuesto en el anterior Decreto 12/2021, de 8 de abril, del president de la Generalitat”*. De este modo, aunque *“se limita la entrada y salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana”* (apartado 2.1 del Decreto 15/2021), se mantiene la excepción de *“desplazamientos de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros federados, para realizar actividades federadas de competición oficial, debidamente acreditados mediante licencia deportiva o certificado federativo”* (apartado 2.1.j) del Decreto 15/2021).

Ciertamente, como ya he dicho en alguna ocasión, la licencia deportiva poco puede acreditar en orden a la justificación del desplazamiento. De ahí que lo razonable, con vistas a sortear sin dificultad los eventuales controles de movilidad, sea desplazarse provisto del oportuno ‘certificado federativo’ en el que se consigne, no sólo los datos personales del solicitante, sino la competición oficial federada que explica el desplazamiento. La habitual integración de las Federaciones autonómicas en las Federaciones españolas (art. 15.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte) les habilita para la expedición de esas certificaciones, aunque nada obsta a que lo sea por la propia Federación española, a la que compete la organización de competiciones de ámbito supraautonómico (art. 33.1.a) de la Ley 10/1990), que son las que explican esos desplazamientos más allá de los límites de cada Comunidad Autónoma.

La mencionada Resolución de la Consellera de Sanidad de 23 de abril tiene por propósito, *“para mayor claridad y seguridad”*, aunar en ella *“todas las medidas de salud pública, necesarias en estos momentos para hacer frente a la crisis sanitaria causada por el SARS-CoV-2”*. Menos optimista que el Decreto de la Presidencia del Gobierno valenciano, apunta a la subsistencia de un no desdeñable riesgo de transmisión, a la tendencia ascendente, con un ritmo de crecimiento lento pero constante, de propagación de la epidemia, con expresa referencia a las variantes británica y sudafricana del virus, con una predominante presencia de la primera. Ello impone un esfuerzo de combinar la cautela y la precaución con los avances en el proceso de desescalada, que se concreta en la enunciación de las medidas de prevención, higiene y de conducción de actividades por sectores, que habrán de regir la vida de los ciudadanos de la Comunitat Valenciana hasta el próximo 9 de mayo de 2021.

Medidas de cautela, seguridad e higiene

Con carácter transversal, el apartado Primero de la Orden impone a todas las personas y entidades titulares de cualquier actividad o servicio, naturalmente también los de naturaleza deportiva, el deber de *“adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad Covid-19”* (apartado 1.1), entre ellas *“el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal (...) de, por lo menos, 1,5 metros”* (apartado 1.2.1) y el uso de la mascarilla desde los 6 años de edad (apartado 1.3.1), si bien con las excepciones de aquellos que se hallen *“en ejercicio de deporte individual al aire libre”* (apartado 1.3.2.b), al que quedan equiparadas *“las actividades que supongan un esfuerzo físico de carácter no deportivo, al aire libre y de forma individual, manteniendo, en todo caso, la distancia mínima de 1,5 metros con otras personas que no sean convivientes”* (apartado 1.3.3); y de aquellos que practique deporte en el medio acuático, natural o artificial, incluyendo los períodos de descanso, tanto de antes como de después, siempre en el lugar de tal práctica (apartado 1.3.4.b) y c).

El apartado segundo, articulado a su vez en otros 27, detalla las medidas específicas de salud pública por actividades, servicios y sectores. Interesa dar cuenta sucintamente del contenido del apartado 2.23, que contiene las medidas relativas a la actividad física, el deporte, las instalaciones y las competiciones deportivas, que vienen a ocupar en esta recta final de la vigencia del Estado de Alarma las adoptadas en las muy numerosas Resoluciones anteriores, con lo que la presente entraña una derogación de todas las que le han precedido.

Actividad física y deportiva de carácter (apartado 2.23.1)

Se mantiene el régimen establecido por las últimas disposiciones, esto es, la práctica de actividad física y deportiva sin restricciones de ninguna clase cuando se trate de modalidades individuales y por parejas en las que no se dé el contacto físico, sin que sea necesario el uso de mascarilla más que cuando no sea posible por la nutrida afluencia de personas mantener la distancia de seguridad.

También podrá llevarse a cabo de forma grupal en las mismas condiciones, ampliándose el número de participantes, provistos de mascarilla, en instalaciones cerradas hasta un máximo de 10 personas, sin distinción de si se practica por libre o bajo la dirección de un profesional, número que se incrementa a un máximo de 20 practicantes en en instalaciones abiertas o al aire libre, sin necesidad de mascarilla.

Junto a esta actividad deportiva meramente recreativa, se contempla otra calificada ‘de intensidad’ y conectada con la preparación y el entrenamiento propio de las competiciones deportivas debidamente autorizadas por los órganos competentes, en las que los participantes están exonerados del uso de la mascarilla.

En los recintos escolares y durante la jornada escolar, habrá que estar a los Protocolos propios de tales centros adoptados coordinadamente por las Consellerías de Educación y Sanidad del Gobierno valenciano.

Entrenamientos enfocados a la competición oficial (apartado 2.23.2)

La Resolución, al igual que las que le han antecedido, se refiere expresamente al entrenamiento conectado con las competiciones federadas, los Juegos Deportivos de la Comunitat Valenciana,

los campeonatos universitarios y las organizadas por entidades públicas o privadas debidamente autorizados, exigiendo:

- Su desarrollo en grupos estables.
- La evitación del contacto con otros grupos de entrenamiento.
- Dinámicas deportivas individuales, sin contacto físico y distancia de seguridad el mayor tiempo posible, siempre que ello sea posible y especialmente tratándose población en edad escolar.
- Limitación del aforo al 50% para el uso de vestuarios y duchas.
- Ausencia de público
- Presencia de un máximo de un adulto por cada deportista menor de edad, que deberá respetar las medidas recomendadas y evitar situaciones de aglomeración con otros acompañantes.

Competiciones y otros acontecimientos deportivos (apartado 2.23.3)

Desaparecen las antiguas restricciones que todavía se mantenían en la Resolución de 25 de marzo de 2021, de modo que “*podrán celebrarse competiciones y acontecimientos deportivos organizados por entidades públicas o privadas en todas las categorías y modalidades deportivas*”, imponiendo, eso sí, la exhibición de un protocolo público de desarrollo de la competición o acontecimiento, exigible por la autoridad sanitaria, que garantice el seguimiento de las medidas de prevención de la Covid-19 en aras de la protección de todos los intervinientes.

Se autoriza asimismo el uso de vestuarios y duchas con un aforo del 50% de su capacidad máxima.

Instalaciones deportivas

Se incrementa el aforo máximo autorizado en las instalaciones cerradas, que pasa del 30 al 50% de su capacidad máxima, calculado a razón de 2,25 m² de superficie útil para uso deportivo por cada persona usuaria, que será también el criterio de ocupación que rijan en el caso de instalaciones abiertas.

En todo caso, recae sobre los titulares de las instalaciones el deber de

- adoptar las medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de los aforos
- señalar de manera visible en los accesos de cada una de las dependencias, los metros cuadrados disponibles y el número máximo de usuarios que en ellas tienen cabida.
- arbitrar un sistema de control de acceso que evite la acumulación de personas
- establecer un sistema de turnos para el uso de la instalación en pro de la seguridad y protección sanitaria
- limpiar y desinfectar las instalaciones un mínimo de dos veces al día
- limpiar y desinfectar el material utilizado por los deportistas al finalizar cada turno de entrenamiento y al concluir la jornada
- autorizar el uso de vestuarios y duchas con un aforo máximo del 50% respecto del ordinario.

Participantes y público en los acontecimientos deportivos

Se limita a un millar el número de participantes simultáneos en competiciones y acontecimientos deportivos que tengan lugar en instalaciones abiertas o al aire libre, tanto en

espacios naturales como en la vía pública. Tratándose de instalaciones cerradas, el número máximo de participantes simultáneos se reduce a 300 personas.

Por lo que concierne a la presencia de público en acontecimientos y competiciones deportivas, la norma regula las de carácter no profesional, diferenciando:

a) competiciones y acontecimientos en instalaciones deportivas abiertas y cerradas:

- no se podrá rebasar el millar de personas en instalaciones abiertas o 500 personas en las cerradas
- se respetará un aforo del 50% de la capacidad máxima de la instalación
- se garantizará la distancia de 1,5 metros (tratándose de asientos móviles) o se dejará vacío el asiento intermedio (tratándose de asientos fijos dispuestos en filas) entre los distintos grupos de convivencia

b) competiciones y acontecimientos en espacios naturales o en la vía pública

- se evitarán las aglomeraciones de público, sin superar el millar de personas
- el público asistente deberá respetar la distancia de seguridad
- en caso de instalación provisional de graderíos o asimilados, serán de aplicación las medidas de distancia previstas para las instalaciones deportivas

En cuanto a las competiciones profesionales de ámbito estatal, la norma reenvía al art. 15.2 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, que debe considerarse derogado por el art. 15 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que establece lo siguiente:

“1. Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de las instalaciones en las que se desarrollen actividades y competiciones deportivas, de práctica individual o colectiva, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas establezcan. En todo caso, se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias para garantizar una distancia interpersonal mínima de 1,5 metros, así como el debido control para evitar las aglomeraciones. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

2. En el caso de la Liga de Fútbol Profesional y la Liga ACB de baloncesto, la administración competente para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior será el Consejo Superior de Deportes, previa consulta al organizador de la competición, al Ministerio de Sanidad y a las comunidades autónomas. Las decisiones adoptadas por dicho órgano atenderán de manera prioritaria a las circunstancias sanitarias, así como a la necesidad de proteger tanto a los deportistas como a los ciudadanos asistentes a las actividades y competiciones deportivas”.

EDITA: IUSPORT

Abril de 2021.